



Recurso nº 595/2022 Ciudad de Melilla nº 7/2022

Resolución nº 765/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. B. C. A. L. , actuando en nombre y representación de la empresa SEKAI CORPORATE TRAVEL S.L.U., contra los pliegos que rigen la licitación pública del “*Contrato de servicios de viajes de balneoterapéuticos organizado por la viceconsejería del mayor año 2022, con la disposición de 323 plazas dirigidas al colectivo de mayores de 60 años, pensionistas y/o jubilados/as, residentes de la Ciudad Autónoma de Melilla*”, expediente 86/2022/CMA, siendo poder adjudicador la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la referida Ciudad Autónoma; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla convocó mediante anuncio publicado en el DOUE publicado en el Perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 22 de abril de 2022, y en el DOUE el día 25 de abril siguiente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 264.072,34 euros.

Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en fecha 12 de mayo del corriente año se presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso en el que se aducía lo siguiente:

-Nulidad de la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas –en adelante, PPT– (y, por extensión, del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –en

adelante, PCAP–, puesto que de estimarse este recurso habría una contradicción entre el PCAP y el PPT) que rige la licitación por: a) infracción del artículo 126.6 de la LCSP, al establecer la especificación técnica del Hotel Balneario donde debe producirse la estancia, esto es, el “Hotel Balneario San Nicolás de Almería”, sin que aparezca justificada la razón de acudir a dicha excepción a las normas generales que rigen las especificaciones técnicas y sin incluir el término «o equivalente»; y, b) por limitar la concurrencia ya que las prescripciones técnicas sólo pueden ser cumplidas por uno de los licitadores, puesto que exige requisitos como es el Hotel Balneario San Nicolás, que de entrada ya se conoce, que sólo va a poder cumplir un único licitador .

Tercero. Con fecha de 23 de mayo de 2022, el órgano de contratación emitió el informe a que se refiere el artículo 56 de la LCSP, razonando que en cuanto se tiene constancia del desistimiento del procedimiento de contratación, fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, ese órgano procedía a allanarse a la Resolución del desistimiento del procedimiento de fecha 19 de mayo de 2022 firmada por la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio.

Y es que obra en el expediente, un documento que es la RESOLUCIÓN EN REFERENCIA AL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIÓN NO SUBSANABLE DE LAS NORMAS DE PREPARACIÓN DEL CONTRATO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MAYOR 86/2022/CMA y donde dice la titular de dicha Consejería que *“Teniendo constancia de la exposición de motivos de la solicitud de nulidad por parte del Recurso Especial de Contratación interpuesto por SEKAI CORPORATE TRAVEL S.L.U. y en vista de lo estipulado en el artículo 153.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la Administración hace constar el desconocimiento de la limitación de libre concurrencia que aparece estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mismo expediente, por lo que se dispone el desistimiento del procedimiento por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, salvo consideración de mejor criterio”*.

Cuarto. Con fecha 24 de mayo siguiente, la Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de

conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución, al amparo del artículo 46.3 de la LCSP, así como del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. Se impugnan los pliegos que rigen la licitación pública del Contrato de, lo que es susceptible de este recurso conforme al artículo 44 LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente, por su parte, viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Siendo la recurrente una de las potenciales licitadoras, y aunque hay en el expediente un certificado de que a fecha del mismo, 24 de mayo de 2022, en la licitación que nos ocupa, no se han presentado proposiciones, lo que daría lugar a que los que no han participado en la licitación no pudieran impugnar los pliegos, exceptúa la doctrina de este Tribunal de dicha regla el caso en que sean los vicios denunciados en el recurso contra los pliegos los que puedan haber impedido al licitador presentar oferta. Y en el caso que nos ocupa, al hacerse como alegación en el recurso la de que los pliegos limitan la concurrencia ya que las prescripciones técnicas sólo pueden ser cumplidas por uno de los licitadores, se ve a las claras que es uno de los supuestos en que la falta de presentación de oferta en el concurso no compromete la legitimación del recurrente, que es fácilmente adivinable que la no participación en la licitación obedece precisamente a la cláusula de los pliegos cuya anulación pretende mediante el recurso contra los mismos.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Con carácter previo a entrar en las alegaciones de fondo, se impone tener en cuenta que, como se apuntó más arriba, obra en el expediente una Resolución de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, en cuya virtud se desiste del procedimiento de contratación en cuestión.

En relación con dicha Resolución, de conformidad con el artículo 56.1 de la LCSP el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, ha de estarse a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación cuanto se razona en sus Resoluciones 461/2020, de 26 de marzo, 468/2021, de 30 de abril, 773/2021, de 24 de junio, y 479/2022, de 27 de abril, entre otras, que concluyen que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la LPAC:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso ahora interpuesto. En efecto, la resolución a que se alude en el Antecedente de hecho tercero fundamenta el desistimiento en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. Siendo ello así, el desistimiento del contrato reúne los requisitos legales y produce como consecuencia la

falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. B. C. A. L, actuando en nombre y representación de la empresa SEKAI CORPORATE TRAVEL S.L.U., contra los pliegos que rigen la licitación pública del *“Contrato de servicios de viajes de balneoterapéuticos organizado por la viceconsejería del mayor año 2022, con la disposición de 323 plazas dirigidas al colectivo de mayores de 60 años, pensionistas y/o jubilados/as, residentes de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, por pérdida sobrevenida de objeto, ante el desistimiento del órgano de contratación, y acordar el archivo de actuaciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.